

Ref: cu 54-12

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Unidad Técnica del Departamento de Licencias 4 en relación con la cuantía de la póliza de seguro de incendios exigida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el supuesto de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Palabras Clave: Recreativo

Con fecha 15 de noviembre de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Unidad Técnica del Departamento de Licencias 4 relativa a la cuantía de la póliza de seguro de incendios exigida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el supuesto de la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR).

CONSIDERACIONES

La Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR), regula en su Capítulo II la celebración de espectáculos o actividades recreativas cuando éstas se lleven a cabo en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, que se realicen en espacios abiertos y en la vía pública.

Tal y como se recoge en los artículos 16 y 17 de la referida Ley, en el supuesto de que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle en espacios abiertos o en la vía pública y no se requiera de ningún tipo de instalación para su realización, el otorgamiento de la preceptiva autorización precisará, en todo caso, la acreditación de tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en la misma, en la cuantía determinada reglamentariamente.

Asimismo, la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles, conforme el art. 15, requerirá la oportuna licencia municipal, condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad, así como a la acreditación de tener concertado un contrato de seguro que

cubra, además de los riesgos de responsabilidad civil por daños a concurrentes y a terceros derivados de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en la misma, similar a los supuestos anteriores, los riesgos de incendio de la instalación y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones y servicios de las instalaciones y estructuras, por la cuantía mínima determinada reglamentariamente.

La cuantía mínima que deben prever las pólizas de estos seguros, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la referida Ley, está establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la misma en función del aforo máximo del establecimiento y en el caso de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos dado que, en estos supuestos, el lugar donde se lleven a cabo el espectáculo o las actividades recreativas puede ser muy diverso por razón de sus particularidades, lo que se hace necesario regular las cuantías mínimas exigibles en virtud del aforo y de las diferentes características del lugar, con la finalidad de conseguir que las condiciones y coberturas de las pólizas sean coherentes y se ajusten a la realidad, para evitar cualquier problemática o incoherencia que pueda surgir en el momento de hacer efectivas las correspondientes indemnizaciones.

En la presente consulta, el Departamento de Licencias 4 plantea, en el supuesto de la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles en espacios libres y abiertos habilitados al efecto, la posibilidad de reducir el importe asegurado en concepto de incendio exigible por la Disposición Transitoria Tercera de la LEPAR en función del aforo, cuando el valor de dichas instalaciones es notoriamente inferior a dicho capital.

En este sentido tenemos que considerar el hecho de que las referidas cuantías mínimas, tanto para el riesgo de incendio como para el de responsabilidad civil, están establecidas en función del aforo, lo que hace pensar, conforme al espíritu proteccionista de los derechos de la ciudadanía que inspira la Ley 17/1997, que ambos seguros están previstos con el objeto de cubrir los daños producidos a las personas asistentes a la celebración de un espectáculo o al desarrollo de una actividad recreativa y a las terceras personas y sus bienes, derivados tanto del incendio del establecimiento o instalación, de sus condiciones así como de la actividad desarrollada, sin considerar el daño que pueda sufrir el establecimiento como tal o la propia instalación, dado que el único perjudicado por esos daños sería el titular del mismo, de forma que se trataría de una cobertura voluntaria por parte del titular pues entendemos inoportuno el hecho de que la Administración obligue a asegurar un bien que no es suyo, todo ello al margen de los diferentes avales o seguros que la Administración pueda exigir con el objeto de proteger sus bienes.

En relación con el momento de la tramitación de la licencia en que debe fijarse la cuantía mínima de los correspondientes contratos de las pólizas de éstos seguros, entendemos que esta cantidad debe estar establecida en la licencia de actividad de forma que junto con la solicitud de la licencia de primera ocupación y funcionamiento se presente, entre el resto de la documentación requerida, la acreditación de contar con los seguros preceptivos y en la cuantía determinada.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que la cuantía mínima de los seguros que establece la LEPAR en su Disposición Transitoria Tercera para el desarrollo de espectáculos o actividades recreativas realizadas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles en espacios libres y abiertos habilitados al efecto, vendrá establecida en función del aforo, del riesgo inherente al espectáculo o actividad y demás características particulares del evento, de forma que dicha cuantía cubra los posibles daños al público asistente y a terceros, pero nunca estará directamente relacionada con el valor de las propias estructuras o instalaciones cuya cobertura sería voluntaria por parte del titular u organizador, fijando esta cuantía mínima en la correspondiente licencia de actividad para solicitar su posterior acreditación en la correspondiente licencia de primera ocupación y funcionamiento.

Madrid, 28 de noviembre 2012

Ref: cu 54-12

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Unidad Técnica del Departamento de Licencias 4 en relación con la cuantía de la póliza de seguro de incendios exigida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el supuesto de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Palabras Clave: Recreativo

Con fecha 15 de noviembre de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Unidad Técnica del Departamento de Licencias 4 relativa a la cuantía de la póliza de seguro de incendios exigida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el supuesto de la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR).

CONSIDERACIONES

La Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR), regula en su Capítulo II la celebración de espectáculos o actividades recreativas cuando éstas se lleven a cabo en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, que se realicen en espacios abiertos y en la vía pública.

Tal y como se recoge en los artículos 16 y 17 de la referida Ley, en el supuesto de que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle en espacios abiertos o en la vía pública y no se requiera de ningún tipo de instalación para su realización, el otorgamiento de la preceptiva autorización precisará, en todo caso, la acreditación de tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en la misma, en la cuantía determinada reglamentariamente.

Asimismo, la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles, conforme el art. 15, requerirá la oportuna licencia municipal, condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad, así como a la acreditación de tener concertado un contrato de seguro que

cubra, además de los riesgos de responsabilidad civil por daños a concurrentes y a terceros derivados de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en la misma, similar a los supuestos anteriores, los riesgos de incendio de la instalación y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones y servicios de las instalaciones y estructuras, por la cuantía mínima determinada reglamentariamente.

La cuantía mínima que deben prever las pólizas de estos seguros, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la referida Ley, está establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la misma en función del aforo máximo del establecimiento y en el caso de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos dado que, en estos supuestos, el lugar donde se lleven a cabo el espectáculo o las actividades recreativas puede ser muy diverso por razón de sus particularidades, lo que se hace necesario regular las cuantías mínimas exigibles en virtud del aforo y de las diferentes características del lugar, con la finalidad de conseguir que las condiciones y coberturas de las pólizas sean coherentes y se ajusten a la realidad, para evitar cualquier problemática o incoherencia que pueda surgir en el momento de hacer efectivas las correspondientes indemnizaciones.

En la presente consulta, el Departamento de Licencias 4 plantea, en el supuesto de la celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles en espacios libres y abiertos habilitados al efecto, la posibilidad de reducir el importe asegurado en concepto de incendio exigible por la Disposición Transitoria Tercera de la LEPAR en función del aforo, cuando el valor de dichas instalaciones es notoriamente inferior a dicho capital.

En este sentido tenemos que considerar el hecho de que las referidas cuantías mínimas, tanto para el riesgo de incendio como para el de responsabilidad civil, están establecidas en función del aforo, lo que hace pensar, conforme al espíritu proteccionista de los derechos de la ciudadanía que inspira la Ley 17/1997, que ambos seguros están previstos con el objeto de cubrir los daños producidos a las personas asistentes a la celebración de un espectáculo o al desarrollo de una actividad recreativa y a las terceras personas y sus bienes, derivados tanto del incendio del establecimiento o instalación, de sus condiciones así como de la actividad desarrollada, sin considerar el daño que pueda sufrir el establecimiento como tal o la propia instalación, dado que el único perjudicado por esos daños sería el titular del mismo, de forma que se trataría de una cobertura voluntaria por parte del titular pues entendemos inoportuno el hecho de que la Administración obligue a asegurar un bien que no es suyo, todo ello al margen de los diferentes avales o seguros que la Administración pueda exigir con el objeto de proteger sus bienes.

En relación con el momento de la tramitación de la licencia en que debe fijarse la cuantía mínima de los correspondientes contratos de las pólizas de éstos seguros, entendemos que esta cantidad debe estar establecida en la licencia de actividad de forma que junto con la solicitud de la licencia de primera ocupación y funcionamiento se presente, entre el resto de la documentación requerida, la acreditación de contar con los seguros preceptivos y en la cuantía determinada.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que la cuantía mínima de los seguros que establece la LEPAR en su Disposición Transitoria Tercera para el desarrollo de espectáculos o actividades recreativas realizadas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles en espacios libres y abiertos habilitados al efecto, vendrá establecida en función del aforo, del riesgo inherente al espectáculo o actividad y demás características particulares del evento, de forma que dicha cuantía cubra los posibles daños al público asistente y a terceros, pero nunca estará directamente relacionada con el valor de las propias estructuras o instalaciones cuya cobertura sería voluntaria por parte del titular u organizador, fijando esta cuantía mínima en la correspondiente licencia de actividad para solicitar su posterior acreditación en la correspondiente licencia de primera ocupación y funcionamiento.

Madrid, 28 de noviembre 2012